

Radicación: N° 203-2014
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
De la Protección Social-UGPP
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
De la Protección Social-UGPP-Flor María Galeano de Herrera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2014-203
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-FLORE MARIA GALEANO DE HERRERA

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionante, contra el auto de fecha 2 de Marzo de 2017, mediante el cual se negó la medida provisional solicitada.

Manifiesta la apoderada, que la entidad demandante ha solicitado el decreto de la medida de suspensión provisional del acto acusado, por considerar con plena seguridad y exactitud que se satisfacen los requisitos advertidos en el artículo 231 del CPACA.

Indica además, que el acto administrativo que reconoció y reliquidó la pensión gracia del demandado, se efectuó teniendo en cuenta los factores salariales del año inmediatamente anterior a la fecha del retiro definitivo, situación que contraviene a todas luces las normas de rango legal y constitucional, el orden público, la estabilidad financiera del sistema pensional y desconoce en absoluto el precedente jurisprudencial que sobre el tema ha sido emanado.

Para resolver se tiene que lo pretendido por la entidad accionante, es la suspensión provisional de la Resolución 21392 del 10 de Noviembre de 2003, mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora Flor María Galeano de Herrera.

Como se ha reiterado por parte de este Despacho, la suspensión provisional, como excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, requiere que la violación a las normas superiores sea evidente, sin que se requiera de exámenes que vayan más allá de la confrontación directa de los textos normativos; requiriendo además que la entidad accionante pruebe así sea de forma sumaria, el posible perjuicio que le causa o que le puede causar la ejecución de los actos administrativos demandados.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 203-2014

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
De la Protección Social-UGPP

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
De la Protección Social-UGPP-Flor María Galeano de Herrera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La entidad se ha limitado a indicar, que para la liquidación de la pensión gracia de la señora Flor María Galeano de Herrera, se tuvieron en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios y no los percibidos al momento de adquirir el status pensional, lo cual según su dicho ha generado desequilibrio financiero a la accionante, sin embargo, ésta sola afirmación, no es suficiente para que el Despacho decrete la medida provisional solicitada, máxime cuando está de por medio la posible afectación del mínimo vital de la beneficiaria de dicha prestación.

Según lo expuesto, es necesario realizar un estudio del fondo del asunto planteado, a fin determinar la legalidad o no del acto administrativo demandado, y así evitar que por decisiones apresuradas se cause un perjuicio irremediable a la parte demandada, esto es, a la señora Flor María Galeano de Herrera.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado mantendrá su posición y no repondrá el auto de fecha 2 de Marzo de 2017.

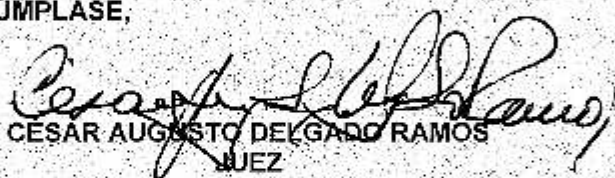
Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 2 de Marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firma ésta decisión, vuelva al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ